

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Remiso.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban las nién ros del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 1.º

VIGILANCIA.

Sobre la matrícula de extranjeros.

Diferentes disposiciones se han adoptado por este Gobierno de provincia con objeto de formar una matrícula exacta de los extranjeros existentes en el territorio de la misma al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, Reales órdenes de 31 de Mayo de 1854, 22 de Setiembre de 1856, 29 de Julio de 1858, y resoluciones posteriores relativas á emigrados y desertores de ejércitos extranjeros; por lo ya sea por la insuficiencia de los datos suministrados por los señores Alcaldes, ó por ignorar ó haber olvidado algunos las leyes vigentes sobre extrangería, es lo cierto que aquellas medidas no han dado los resultados que eran de esperar. Es urgente que tengan puntual y exacto cumplimiento las disposiciones vigentes sobre este asunto, y con especialidad las contenidas en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que clasifica y fija la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeúntes, sus derechos y obligaciones, con cuyo motivo se inserta á continuación de esta circu-

lar, y los Sres. Alcaldes al llevarlo á ejecución lo harán ateniéndose á las reglas siguientes:

1.º En día 15 de Enero próximo formarán el padrón general de los extranjeros, residentes en el distrito municipal de su cargo; dicho padrón comprenderá con la debida separación:

1.º Los extranjeros domiciliados que lo sean por reunir las circunstancias que exige el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

2.º Los extranjeros transeúntes, considerados como tales por hallarse en el caso del art. 5.º de dicho Real decreto.

3.º Los extranjeros que hayan venido á España en concepto de refugiados políticos.

4.º Los extranjeros que hayan ingresado en el Reino como desertores de ejércitos de su Nación.

2.º Hecho el empadronamiento de la manera que queda prevenida, formarán los Sres. Alcaldes cuatro registros matriciales, uno para cada clase de extranjeros, ateniéndose á los formularios que se inserta á continuación de ellos sacarán copias que remitirán á este Gobierno para el día 30.º de Enero sin falta alguna, con objeto de formar la matrícula general de la provincia.

3.º Expedirán á cada uno de los extranjeros que figuren como domiciliados ó transeúntes un diploma, según el formulario que se inserta bajo el núm. 3.º, y lo remitirán á este Gobierno para que su mismo razon en la Secretaría del mismo, aunque no puede hacerse en el Consulado de la Nación respectiva por falta de aquellos agentes, con cuyo requisito se dirigirá á los respectivos Alcaldes que cuidarán de entregarlos á los interesados á fin de que estos puedan hacer constar en todo tiempo su calidad de extranjeros.

4.º Los extranjeros que en la actualidad figuren como domicilia-

dos, habrán de acreditar para seguir en esa clase que reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852: si no lo hacen constar así, los Sres. Alcaldes les expedirán el diploma en calidad de transeúntes.

5.º Ningun extranjero podrá pasar de la clase de transeúnte á la de domiciliado sin obtener antes la competente autorización de este Gobierno: cuando lo se conceda este permiso se harán las correspondientes anotaciones en ambos registros y se facilitará al interesado nuevo diploma que, al igual de los expedidos de la manera que queda expresado en la regla 3.º, del mismo modo, cuando un extranjero obtenga carta de naturaleza ó ganancia vecindad, se anotará esta circunstancia en su respectiva inscripción, y desde entonces será tanto por Español.

6.º Los extranjeros que sean refugiados políticos ó desertores de ejércitos, no tienen opción al documento á que se refiere la regla 5.º, ni pueden variar de domicilio sin autorización del Gobierno de S. M. que habrá de pedir por conducto de los respectivos Alcaldes y estos por el de mi autoridad. Por lo tanto, los estados funcionarios quedan obligados á vigilar constantemente los desertores y emigrados extranjeros y á dar cuenta de las infracciones que cometan, y sin perjuicio de esto tendrán especial cuidado las autoridades locales de remitir á este Gobierno los estados trimestrales de desertores y emigrados políticos extranjeros, en conformidad á lo que está mandado en Reales órdenes circulares de 20 de Junio y 18 de Noviembre de 1858 y 2 de Mayo de 1859.

7.º Los Sres. Alcaldes cuidarán con preferencia de que se cumpla este servicio con la exactitud y esmero que exige su importancia y el buen nombre de la Ad-

ministración. Leon 26 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Higinio Polanco.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que á la expresada Mi primer Secretario del despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De los extranjeros y su clasificación en España.

Artículo 1.º Son extrangeras: 1.º Todas las personas nacidas de padres extrangeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Las que han nacido en territorio español de padres extrangeros ó de padre extranjero y madre española, si no ha en aquella reclamación.

4.º Las que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contra matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.º Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganancia vecindad con arreglo á las leyes, son tantos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganancia vecindad, son extrangeros domiciliados ó transeúntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que su patria establecida con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeúntes los extrangeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el art. anterior.

CAPÍTULO II.

De las disposiciones que han de ob-

servirse para el ingreso y salida en España de los extranjeros.

Art. 6.º En los puertos de frontera española deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó punto de llegada, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien correspondiere: la Autoridad local referendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningún extranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la Legación ó Consulado de su nación, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matriculas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó viniere á residir en el reino, con sujeción de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10.º En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matriculas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11.º Las matriculas de los Gobiernos civiles y las de los Consulados extranjeros se confrontarán mutuamente.

Art. 12.º No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal, aquel os que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consulados respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13.º El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediencia á la Autoridad con la multa de ciento á mil reales, y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informare por el Ministerio de la Gobernación, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14.º Cuando algún extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con esta comunicación, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la expulsión del extranjero, designando el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15.º Lo mismo se practicará cuando llegaren á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de

que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16.º El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 255 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsión, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto después de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17.º Todos los extranjeros, así acaudalados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18.º Pueden también adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19.º Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20.º Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21.º Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22.º Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó por un año, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23.º Casos y otros estarán exentos de las cargas concedidas á las personas. Pero los domiciliados que tengan casa ubicada por sí, estarán sujetos á las cargas de mantenimiento y bagajes.

Art. 24.º Los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepción no alcanza á los niños cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25.º Ningún extranjero podrá profesar en España otra religión que no sea la Católica Apostólica Romana.

Art. 26.º No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni poseer en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27.º Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar, y á toda pro-

vección extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matriculas respectivas, debe hallarse inscrita con antelación en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28.º En los habitantes de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Consulado de la nación del finado, formará e inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le presente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29.º Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30.º Mientras que una nueva organización de los Juzgados y Tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no ha sido acordada en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los de las plazas, y en las segundas y de las instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de guerra y Marina y de extranjería.

Art. 31.º El fuero de extranjería de que habla el art. anterior es meramente pasivo, y no gozaran de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones de caudales
- 3.º En los delitos de sedición, y los delitos que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios de faltas en que según el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condición ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32.º Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en los casos en que entubien para el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplir en España, ó cuando versen sobre bienes situados en territorio español.

Art. 33.º En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no proceda de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intenta ausentarse á fin de eludir el pago

ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer intrínsecamente de guardador á un deudor ó otros análogos.

Art. 34.º A los efectos de los Juicios extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que pueda y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los extractos para las Autoridades extranjeras. Estos extractos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Consulados españoles, se dirigiran precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejercitar las diligencias que se encargaren.

Art. 35.º Son válidos, y causan los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 36.º Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó Potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando llegaren por arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contrabando.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehensión.

Art. 37.º Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugien á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Consulado respectivo podrán proceder á la extradición.

Art. 38.º Respecto del asilo llamado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradición por la vía diplomática, con sujeción á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39.º Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español ocurra algún exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Reino, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y ordenar para prevenir y reprimir aquellos excesos. Si estos afectan exclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitán procederá según estubo conveniente, y obtendrá asilo de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40.º En los casos de infracción de un buque extranjero, las Autoridades de marítima, si que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y de ocasión un contrabando, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien ejercerá solo aquella Autoridad el auxilio de todas las armas, prevenciones á todo cuando fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitán del buque y el Consulado de la nación respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Consulado en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato mandar personas que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad de pagar cantidad alguna por razón de costas ó derechos procesales en

las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del matricado y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razón del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningún otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar multa, por razón de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que pagan los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza lastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península ó Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demas individuos dependientes de las Legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Raquias berberiscas, serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquirieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el consentimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran constitucionales á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pidiendo por este medio eximiese de las obligaciones del servicio militar, ó otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase eximido de su nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de Estado.—Manuel Bertran de Lis

Modelo número 1.º

PROVINCIA DE LEON.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Registro-matricula de los extranjeros residentes en este distrito municipal en calidad de domiciliados. (1)

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS de los extranjeros.	NACIONALIDAD.		Estado civil.	Edad.	Profesión u oficio.	FECHA DE SU VENTA A ESPAÑA.	FECHA DE SU INSCRIPCIÓN EN ESTA MATRÍCULA.		FUTURO DE SU ACTUAL RESIDENCIA.	OBSERVACIONES.	
		Provincia ó departamento.	Pueblo.					Año.	Día.			Mes.
							D a	Mes.	Año.	Mes.	Año.	(2)

(1) En el registro de extranjeros transmitidos su sustituirán estas palabras, por la de domiciliados; en lo demás serán iguales á los registrados.

(2) Cuando un extranjero trasladado su residencia á otro punto, se harán las correspondientes anotaciones en la casilla de observaciones, y deberá ser inscrito en la matrícula del distrito de su nuevo domicilio: los Aben- que comparen oportunamente este circunstancia á este Gobierno de provincia.

Modelo número 2.

PROVINCIA DE LEON.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Registro-matricula de refugiados políticos extranjeros. (1) residentes en este distrito municipal. (2)

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS de los refugiados extranjeros.	NACIONALIDAD.		Profesión u oficio.	FECHA DE SU EMERGENCIA.		Monto de su emigración.	FECHA DE SU VENTA EN ESPAÑA.	Pueblos donde ha estado desde su entrada en el reino.	Punto desde su entrada en el reino.	SEÑAS PERSONALES.			OBSERVACIONES.
		Provincia ó departamento.	Pueblo.		Día.	Mes.					Año.	Bia.	Mes.	
					Día. <td>Mes. <td>Año. <td>Día. <td>Mes. <td>Año. <td>Es-tado. <td>Pro-ve-ni-da. <td>Car-a Color. <td>(3)</td> </td></td></td></td></td></td></td></td>	Mes. <td>Año. <td>Día. <td>Mes. <td>Año. <td>Es-tado. <td>Pro-ve-ni-da. <td>Car-a Color. <td>(3)</td> </td></td></td></td></td></td></td>	Año. <td>Día. <td>Mes. <td>Año. <td>Es-tado. <td>Pro-ve-ni-da. <td>Car-a Color. <td>(3)</td> </td></td></td></td></td></td>	Día. <td>Mes. <td>Año. <td>Es-tado. <td>Pro-ve-ni-da. <td>Car-a Color. <td>(3)</td> </td></td></td></td></td>	Mes. <td>Año. <td>Es-tado. <td>Pro-ve-ni-da. <td>Car-a Color. <td>(3)</td> </td></td></td></td>	Año. <td>Es-tado. <td>Pro-ve-ni-da. <td>Car-a Color. <td>(3)</td> </td></td></td>	Es-tado. <td>Pro-ve-ni-da. <td>Car-a Color. <td>(3)</td> </td></td>	Pro-ve-ni-da. <td>Car-a Color. <td>(3)</td> </td>	Car-a Color. <td>(3)</td>	(3)

(1) En el registro de desportados extranjeros se sustituirán estas palabras por las de refugiados políticos, en lo demás serán iguales á los registrados.

(2) Los estados terminales que deben remitir los Alcaldes á este Gobierno, expresivos de los refugiados políticos y de los desportados extranjeros, se segregarán á este modelo, pero teniendo especial cuidado de expresar en ellos el traslado que deben remitir los Alcaldes á este Gobierno, expresivos de los refugiados políticos y de los desportados extranjeros.

(3) En la casilla de observaciones se expresará la cantidad que cada individuo observa; si recibe subvención de fondos generales, provinciales, municipales ó de otra clase, y todo lo demás que las autoridades locales crea conveniente para conocer la historia y antecedentes del interesado; del mismo modo se expresará cuando el individuo varie de domicilio con autorización superior, ó se ausente sin permiso ni consentimiento de la autoridad; en este caso, los Alcaldes podrán sin demora el hecho en conocimiento de este Gobierno.

Modelo número 3.º

D. Alcalde constitucional del distrito municipal de

Por cuanto D. á Mr. N. N. natural de..... provincia ó departamento de..... en el Reino, Imperio, Estado ó república de..... de edad de tantos años, estado, el que tenga, de oficio ó profesión, el que ha hecho constar en esta Alcaldía, que se halla comprendido en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, con arreglo al cual debe ser inscrito en la matrícula de extranjeros en calidad de transeunte ó que ha obtenido la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia para ser inscrito en la matrícula de extranjeros de este distrito municipal en calidad de domicilio, mediante á que ha acreditado que reúne las circunstancias que previene el artículo 1.º del Real decreto de 1852.

Por tanto, expido el presente diploma á favor del expresado D. ó Mr. N. N. á fin de que en todo tiempo y donde le conenga pueda á hacer constar su calidad de extranjero domiciliado (ó transeunte); y se previene que de este documento se ha de tomar razón en el Gobierno de esta provincia y en el Consulado de la nación á que pertenece el interesado, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Dado en á de de 186

El Alcalde.

Queda tomada razón en el registro correspondiente á esta Alcaldía número hoy de 186 (Sello de la Alcaldía)

Queda tomada razón en la matrícula de este Gobierno núm. hoy de 186 (Firma del Secretario) y sello del Gobierno.)

Queda tomada razón en la matrícula de este Consulado al núm. hoy de 186 (Firma y sello)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, dotada en ciento veinte escudos, pagados del presupuesto municipal del mismo Ayuntamiento; los aspirantes á dicha secretaría, presentarán sus instancias documentadas al Alcalde del mismo, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, pasado cuyo término se procederá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de diez y nueve de Octubre de 1855, y circular publicada en el Boletín oficial de 1.º de Julio último. Cubillas de Rueda y Diciembre 17 de 1863. — Anastasio Fernández.

Alcaldía constitucional de Acebedo.

Pues que la Junta municipal

de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1866 al 1867, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros inscritos en el corriente año, que tengan altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones, advirtiéndoles, que estas no tendrán efecto, sino acompañan lo dispuesto en la circular de 16 de Abril de 1864 y 19 del propio mes de 1864; pues de no verificarlo así en el término de 15 días después de anunciada en el Boletín oficial de la provincia, les parará todo perjuicio. Acebedo y Diciembre 22 de 1863. — El Alcalde, Patricio Cañón. — P. A. D. A. y J. P., Manuel Teresa, Secretario.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEON.

Relación de las compras de trigo, cebada y paja trillada, verificadas en esta Factoría en la 3.ª deconada del mes actual.

PRECIO	CANTIDADES.	ESPECIES.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	PUERBOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	DIAS
Escudos, mil reales	30 fanegas,	Cebada,	Don Bernardo Valero,	Leon,	27
2, 400					

**Leon 28 de Diciembre de 1863. — V. B. El Comisario de guerra Inspector, Aureliano Camino. — El Con-
sta, Cayetano Santos.**

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere interesarse en la compra de 50 ó 100 cahises de sierra y vigas de piso, véase con su dueño Tomás Sánchez vecino de Santa Marina del Rey.

Desde el día 29 de Noviembre se halla en casa de Santiago Bernavides, vecino de Leon, un pollino, su dueño, cuyas señas son de 6 á 7 años, ceruicento, con aparejo albarda maragata, alforjas de estopa bastante deterioradas. Se anuncia para que el dueño se presente á recogerlo, dando mas señas y abonando los gastos.

La persona que hubiese encontrado un saco lleno de ropa de mujer, como camisas, manteos, pañuelos y otras prendas, que se perdió el 7 de Noviembre último en la carretera de Galicia, poco antes de llegar á Ponderada, y hasta S. Miguel de las Dueñas, se servirá entregarlo al Sr. Cura parroco de S. Miguel de las Dueñas, ó al maestro religioso de Ponderada, D. Benito Fernandez, quienes daran una gratificación.

El Sábalo 30 de Diciembre próximo pasado se extravió del mercado del ganado una vaca, por lo que se suplica al que sepa su paradero de razón á D. Claudio Fecundez, que vive en esta ciudad, calle de la Concepción número 5, quien gratificará.

SEÑAS.

De 9 á 10 años de edad, pelo castaño claro, astas gachas y cortas; el hueso del vacío derecho tiene rozado el pelo y se halla en mediana carnes.

En el día seis de enero próximo á las doce de la mañana se venderá en pública subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el día 20 del corriente, en el acto del remate, en la casa-habitación de D. Vicente Garcia, vecino de Algañete, la hata del monte de este pueblo, comprado por aquel al Estado.

Las personas que quieran interesarse en la compra, pueden reconocer la hata del monte citado cuando gusten, avisando antes al dueño de ella.

Imp. y litografía de José G. Retouard, Pata rias, 1.